



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

RESOLUCIÓN No.: 152

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país*

1

2017 / LAESA, LTD / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) INTERCONECTADA / FUEL OIL NO. 6 Y GASOIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)";

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto"*;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: *Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por*



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad",

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes deberá proceder a la clasificación correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha 5 de marzo de 2004;

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha 19 de julio de 2002, modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas 19 de septiembre de 2002 y 30 de agosto de 2007, respectivamente;

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas 28 de diciembre de 2006 y 9 de



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

noviembre de 2012, respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo;

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha 9 de junio de 2017, que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTA: La Resolución No. 126 de fecha 5 de agosto de 2002, emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTA: La Resolución No. 69 de fecha 24 de marzo de 2017, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos;

VISTA: La Resolución No. 161 de fecha 21 de julio de 2016, de este ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "**CLASIFICAR como al efecto CLASIFICA, a la sociedad LAESA, LTD., RNC No. 1-30-33395-5, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP), INTERCONECTADA, con una capacidad de generación efectiva de 111.20 MW, y con un**

7

2017 / LAESA, LTD / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP)
INTERCONECTADA / FUEL OIL NO. 6 Y GASOIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

consumo proyectado de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (3,500,000), galones mensuales de FUEL OIL No. 6 y VEINTE MIL (20,000), galones mensuales de GASOIL REGULAR, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).";

VISTA: La comunicación fechada 11 de mayo de 2017, recibida en fecha 2 de junio de 2017, mediante la que el ingeniero Roberto Camino, representante de la sociedad LAESA, LTD, solicita la renovación de la clasificación como empresa generadora privada interconectada (EGP-I), con el requerimiento de los siguientes volúmenes mensuales de combustibles: 4,426,333 galones de HFO No. 6; 55,000 MMBTU de gas natural y 25,000 galones de LFO No. 2.

VISTO: El informe de fecha 27 de julio del 2017, elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, en torno a la visita realizada al centro de generación de la sociedad **LAESA, LTD**, en fecha 14 de junio del 2017, el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes. Laesa, Ltd. con el RNC No. 130-33395-5, es una empresa que se dedica a la producción de energía eléctrica para ser inyectada al Sistema Eléctrico Interconectado (SENI), con su oficina administrativa ubicada en la Av. Sarasota No. 20, Torre Empresarial AIRD, 8vo. Piso, Ensanche La Julia, Santo Domingo.

Mediante Res. No. 161, de fecha 26 de julio de 2016, la generadora eléctrica recibió la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad y la asignación de una exención de 3,500,000 galones mensuales de Fuel Oil No. 6 (EGP-C) interconectado y 20,000 galones de gasoil regular mensuales para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la venta al Sistema Nacional Interconectado.

(...)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Objetivos de la Visita. El 14 de junio de 2017, dicha comisión visitó el centro de generación con el objetivo de verificar los equipos de generación, realizarle un cálculo promedio de consumo de combustible, que utilizan para generar la electricidad que inyecta al SENI.

En la inspección se habló con la Ing. Alexis Marte, quien acompañó la comisión en el recorrido por la central, mostrando sus equipos de generación eléctrica y el sistema de control que tienen para el registro de consumo de los combustibles y medición eléctrica.

Informaciones Técnicas:

- Esta empresa tiene una capacidad instalada de 111 MW de potencia.
- Tiene un total de 11 motores; 4 motores de 8.0 Mw, 4 motores de 7.0 Mw y 3 motores de 17.0 Mw, modelos 18V32 y 18V46.
- Para la medición de la energía activa y reactiva, tienen 2 medidores en la subestación de generación, uno principal y otro de respaldo, habilitados y fiscalizados por el Organismo Coordinador (OC-SENI). Estos son marca Ion Schneider, modelo 8650, con precisión de 0.2%
- Importan un barco mensual de 40,000 barriles, equivalente a 1,680,000 galones, también le compran combustible a la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA).
- El consumo mensual es de 2 a 3.3 millones de galones de fuel oil.
- El gasoil lo utilizan en los arranques de los motores y en las paradas para mantener los conductos limpios y también los inyectores.





REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

- *Para el almacenamiento del combustible tienen 1 tanque de 320,300 galones, 1 de 280,000 galones y 2 tanques de 2,310,000 galones cada uno en la terminar del Puerto de Haina.*

(...)

Observaciones y recomendaciones:

La comisión luego de realizarle la inspección a la Empresa Generadora Laesa, Ltd. hace las observaciones y recomendaciones técnicas siguientes:

(...)

- 1. En este sentido tomando en cuenta los parámetros anteriores y las proyecciones de demanda, para realizar el cálculo promedio mensual de combustible a recomendar, se tomó como referencia el consumo de los últimos doce meses y se le agregaron variables estadísticas de tendencia central.*
- 2. Por otra parte no se recomienda exención para el gas natural solicitado, ya que no tienen un histórico de consumo de este combustible, además la empresa informó que sería para tenerlo disponible, en el caso de obtener buenos precios optarían por este según convenga a la empresa.*
- 3. En este sentido la cantidad a recomendar es **2,977,750** galones de fuel oíl No. 6 mensual, **17,625** galones de gasoil mensual.*
- 4. Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano una devolución promedio en fuel oíl No. 6 de RD\$982.6 millones; en gasoil RD\$8.4 millones, para un total de RD\$**997,685** millones al año, a los precios actuales de los combustibles y los dos impuestos selectivos: específico (Ley 112-00) y Ad-Valorem (495-06), según el*

10



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Último aviso semanal de precios de los combustibles del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)." (sic)

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha 4 de agosto de 2017, para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

- *"Nombre de la razón social: LAESA, LTD*
- *RNC: 130333955*
- *Dirección: Av. Sarasota No. 20, Torre Empresarial AIRD, 8vo. Piso, Ensanche La Julia, Sto. Dgo.*
- *Representante: Ing. Roberto Camino*
- *Actividad a la que se dedica: Generación de energía eléctrica para la venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado*

Descripción Técnica

- *Capacidad nominal de generación: 111 MW*
- *Capacidad efectiva de generación: 108 MW*
- *Combustible que utiliza: Fuel Oil No. 6 y Gasoil*
- *Consumo promedio mensual: 2,552,829.24 galones de fuel oil no. 6 y 14,108.94 galones de gasoil*
- *Generación promedio mensual: 527,991,086.00 KWh/mes*
- *Detalles de almacenamiento: 4 tanques de almacenamiento, con capacidades de 320,300 Gal, 280,000 Gal y 2 tanques de 2,310,000 galones.*
- *Capacidad total de almacenamiento: 5,220,300 galones*
- *Beneficiarios de la energía producida: Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, SENI.*
- *Sistema de medición: Medidores fiscales*

11

2017 / LAESA, LTD / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP)
INTERCONECTADA / FUEL OIL NO. 6 Y GASOIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

- Cantidad solicitada: **4,426,333** galones mensuales de fuel No. 6; **55,000** Mmbtu y **25,000** galones mensuales de gasoil
- Recomendación del informe técnico: **2,977,750** galones mensuales de fuel No. 6 y **17,625** galones mensuales de gasoil.

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-29-00-043
- Ratio de rendimiento de la generadora: 17.19 KWH/galón
- Verificación del instrumento de medición instalado: Ion Schneider, modelo 8650, con precisión de 0.2

Sometida a consideración la cuestión y escuchadas las observaciones de los presentes, el Comité Interinstitucional aprobó de manera unánime la cantidad de 3,000,000 galones mensuales de fuel oíl No. 6 y la cantidad de 18,000 galones mensuales de gasoil, de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad." (sic)

POR TANTO:

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **LAESA, LTD, RNC No. 1-30-33395-5, código interno del Ministerio de Hacienda No. 03-29-00-043, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) INTERCONECTADA**, con una capacidad nominal de generación de 111 MW y una capacidad efectiva de generación de 108 MW, y con un consumo proyectado de **TRES MILLONES (3,000,000) GALONES MENSUALES DE FUEL OÍL NO. 6 Y DIECIOCHO MIL (18,000) GALONES MENSUALES DE GASOIL**, para ser utilizados

12

2017 / LAESA, LTD / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) INTERCONECTADA / FUEL OIL NO. 6 Y GASOIL.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

en la generación de energía eléctrica para la venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad **LAESA, LTD**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, modificada por la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha 28 de diciembre de 2006 y la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012.

PÁRRAFO I: La clasificación otorgada a la sociedad **LAESA, LTD**, tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la sociedad **LAESA, LTD**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma.

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **LAESA, LTD**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, de la Resolución No. 69 de fecha 24 de marzo de 2017, de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **dos millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00)**.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución podrá ser revocada si la sociedad, la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, tan pronto como la sociedad **LAESA, LTD**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).


ARQ. NELSON TOÇA SIMÓ
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

